

AUTO No. 279 DE 18 SEP 2024

"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 91 de la Ley 1437 de 2011, y

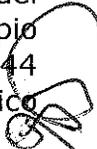
CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado 1-2021-27414 del 11 de agosto de 2021** (VITAL No. 4800089999906821001 del 06 de agosto del 2021), la señora LUISA FERNANDA ARCINIEGAS OCHOA, apoderada general de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, solicitó la sustracción temporal de 46,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Programa de Adquisición Sísmica Central 3D*", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y Yondó (Antioquia).

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 264 del 26 de octubre de 2021**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 600** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal en cuestión.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 02 de noviembre de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 03 de noviembre de 2021.

Que el acto administrativo en cuestión fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, mediante el radicado No. 21002024E2027855 del 29 de julio del 2024, remitido al correo electrónico corant.notificacion@corantioquia.gov.co ; a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, mediante el radicado No. 21002024E2027858 del 29 de julio del 2024, remitido al correo contactenos@cas.gov.co ; al municipio de Barrancabermeja (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027844 del 29 de julio del 2024, remitido al correo electrónico 

"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

contactenos@barrancabermeja.gov.co ; al municipio de San Vicente de Chucuri (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027850 del 29 de julio del 2024 remitido al correo electrónico contactenos@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co ; al municipio de Puerto Parra (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027870 del 29 de julio del 2024 remitido al correo electrónico alcaldia@puertoparra-santander.gov.co ; al municipio de Puerto Wilches (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027873 del 29 de julio del 2024 remitido al correo electrónico alcaldia@puertowilches-santander.gov.co, al municipio del Carmen (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027864 del 29 de julio del 2024 remitido al correo electrónico contactenos@elcarmen-santander.gov.co al municipio de Yondó (Antioquia), mediante el radicado No. 21002024E2027880 del 29 de julio del 2024 remitido al correo electrónico contactenos@yondo-antioquia.gov.co, al municipio de Simacota (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027878 del 29 de julio del 2024 remitido al correo electrónico alcaldia@simacota-santander.gov.co y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 21002024E2027867 del 29 de julio del 2024, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que, así mismo, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹.

Que, a través del **radicado No. 1-2022-18146 del 27 de mayo de 2022** (VITAL No. 3500089999906823048 del 28 de marzo del 2023), la sociedad **ECOPETROL S.A.** solicitó:

- "1. Se apruebe el desistimiento de la solicitud presentada a través de la comunicación con radicado Vital No. 4800089999906821001 de agosto 6 de 2021.*
- 2. En consecuencia, se proceda a declarar la pérdida de la fuerza de ejecutoriedad del Auto de Inicio No.264 de octubre 26 de 2021 y,*
- 3. En razón de lo anterior, se ordene el archivo y cierre definitivo del Expediente No.SRF600."*

Que, por medio de los **radicados Nos. 2022E1050721 del 30 de diciembre de 2022** (VITAL No. 3500089999906823047 del 22 de marzo del 2023), **2023E1019484 del 05 de mayo de 2023** (VITAL No. 3500089999906823082 del 09 de junio del 2023) y **2023E1019758 del 08 de mayo de 2023** (VITAL No. 3500089999906823083 del 09 de junio del 2023), la sociedad **ECOPETROL S.A.** reiteró dichas solicitudes.

Que, mediante **radicado 21022023E2033195 del 09 de noviembre del 2023** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad **ECOPETROL S.A.:**

*"Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento se fundamentó en una equivocada interpretación del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 y que, contrario a lo señalado por **ECOPETROL S.A.**, para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D" sí se requiere del trámite de sustracción de reserva forestal, esta Dirección se permite solicitarle que, dentro del término previsto en el*

¹ <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-264-de-2021/>



"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, informe si desea que el trámite sea desistido y archivado.

En caso de que esta Cartera ordene el desistimiento y archivo del trámite enmarcado en el expediente SRF 600, deberá solicitar una nueva sustracción para el desarrollo del mencionado proyecto que, como se refirió anteriormente, no se encuentra exento de sustracción de reserva forestal. (Subrayado fuera del texto)

Que, por medio de **radicado No. 2023E1050544 del 27 de octubre del 2023** (VITAL No. 3500089999906824027 del 09 de mayo del 2024), la sociedad **ECOPETROL S.A.** reiteró la solicitud de desistimiento.

Que, mediante **radicado No. 21022024E2014892 del 31 de mayo del 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó que tal solicitud fue atendida mediante radicado No. 21022023E2033195 del 09 de noviembre del 2023.

Que, por medio del **radicado No. 2024E1013143 del 15 de marzo de 2024** (VITAL No. 3500089999906824023 del 17 de abril del 2024), la sociedad **ECOPETROL S.A.** dio respuesta al radicado No. 21022024E2014892 del 31 de mayo del 2024, manifestando que:

"...No obstante, se considera de importancia manifestar al Ministerio que, revisada la posición que éste emite a través del oficio de fecha 9 de noviembre de 2023 respecto a la interpretación de la Resolución No. 110 de 2022, la empresa de manera respetuosa mantiene el análisis legal efectuado y en razón del cual, para los proyectos sísmicos que no requieren construcción o adecuación de vías, según esta norma, no es necesario trámite alguno de sustracción de reserva forestal..."

"...Ahora bien, en lo que respecta al proyecto en particular objeto de solicitud, tal como se indicó al inicio de esta comunicación, la empresa solicita disponer el cierre y archivo definitivo del expediente SRF 600, que reposa en esa dirección. (...)"

Que, mediante **radicado No. 2024E1036523 del 22 de julio del 2024** (VITAL No. 3500089999906824053 del 24 de julio del 2024), la sociedad **ECOPETROL S.A.** manifestó:

"...De manera atenta, Ecopetrol S.A. en respuesta al oficio 21022024E2014892 del 31 de mayo de 2024, notificado electrónicamente el 4 de junio de 2024, ratifica la solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal de reserva forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto Programa de Adquisición Sísmica Central 3D.

Por lo anterior y en consecuencia de ello se solicita disponer el cierre y archivo definitivo del expediente SRF 600, que reposa en esta dirección..."

Que, a través del **radicado No. 21022024E2025070 del 27 de agosto de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó lo siguiente:

"Frente a la intención de la sociedad de que se desista y archive el trámite de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del Proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", con fundamento en una presunta excepción creada por la Resolución 110 de 2022, es importante mencionar

"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

que la decisión al respecto será emitida mediante acto administrativo debidamente motivado, la cual será notificado en los términos de Ley.

Sin embargo, es preciso mencionar que en caso de que esta Cartera ordene el desistimiento y archivo del trámite enmarcado en el expediente SRF 600, la empresa deberá solicitar una nueva sustracción para el desarrollo del mencionado proyecto ya que, como se refirió mediante radicado 21022023E2033195 del 09 de noviembre del 2023, no se encuentra exento de sustracción de reserva forestal.

En consecuencia, este Ministerio reitera que para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D" sí se requiere el trámite de sustracción de reserva forestal de acuerdo con la interpretación de la Resolución No. 110 de 2022."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.3. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

- **Fundamentos de derecho para el desistimiento expreso de peticiones**

"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

Que, respecto al derecho fundamental de petición, reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de 1991², la Corte Constitucional ha señalado:

"...Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario..."³ (Subrayado fuera del texto)

Que el derecho de petición fue desarrollado mediante el Título II de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 18 de la mentada ley, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que, en relación con el citado artículo, la Sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional señaló:

"El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada. (...)

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario. (...)

(...) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición comprende dos dimensiones: una activa, en virtud de la cual los administrados

² "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"

³ Sentencia T 230 de 2020 de la Corte Constitucional





"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

pueden acudir ante las autoridades para presentar solicitudes, y una pasiva, conforme a la cual los interesados pueden desistir de ellas.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye que la peticionaria, en este caso la sociedad **ECOPETROL S.A.**, se encuentra habilitada para desistir de su petición en cualquier momento.

• **Análisis del desistimiento expreso presentado mediante el radicado No. 2024E1013143 del 15 de marzo de 2024**

Que, a través del **radicado No. 2024E1013143 del 15 de marzo de 2024**, la sociedad **ECOPETROL S.A.** manifestó su intención de desistir del trámite de sustracción aduciendo que:

*"(...) No obstante, se considera de importancia manifestar al Ministerio que, revisada la posición que éste emite a través del oficio de fecha 9 de noviembre de 2023 respecto a la interpretación de la Resolución No. 110 de 2022, la empresa de manera respetuosa mantiene el análisis legal efectuado y en razón del cual, **para los proyectos sísmicos que no requieren construcción o adecuación de vías, según esta norma, no es necesario trámite alguno de sustracción de reserva forestal...***

...Así, es este uno de los elementos por los cuales, bajo la interpretación que para la solicitud de sustracción temporal de la Sísmica Central radicada en 2021 en vigencia de la Resolución 1526 de 2012 y ante la expedición de las Resolución 110 de 2022, considera Ecopetrol S.A no se requería la sustracción temporal de reserva forestal, razón por la cual en cuatro oportunidades solicitó el desistimiento y archivo de la solicitud. Esto, por tanto, el trámite se incluye de manera expresa para aquellos proyectos en los cuales existe construcción o mejoramiento de accesos viables, como se ha transcrito...

...En este contexto, al no encontrarse de manera explícita en las actividades listadas en el artículo quinto de la Resolución 110 de 2022 que requieren de sustracción temporal "Las actividades de exploración sísmica que no requieran la construcción de accesos e infraestructura", surge la procedencia de hacer su valoración a la luz del artículo 7 de la misma Resolución, que establece el requerimiento de sustracción definitiva para las actividades diferentes a las definidas en el artículo quinto. Bajo este escenario, para "Las actividades de exploración sísmica que no requieran la construcción de accesos e infraestructura". Señala el Ministerio que la ruta de gestión correspondería a la sustracción definitiva, sin embargo, por la característica de la sísmica, como estudio que pretende obtener información del subsuelo a través de una ejecución temporal, se identifica una inconsistencia en relación con el concepto planteado como Sustracción Definitiva (...)

*Ahora bien, en lo que respecta al proyecto en particular objeto de solicitud, tal como se indicó al inicio de esta comunicación, la empresa solicita **disponer el cierre y archivo definitivo del expediente SRF 600**, que reposa en esa dirección."*
(Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con lo anterior, la sociedad **ECOPETROL S.A.** solicitó el archivo del trámite de sustracción, iniciado en el marco del procedimiento y los requisitos establecidos por la Resolución 1526 de 2012, para acogerse a una presunta excepción creada por la Resolución 110 de 2022 que permitiría desarrollar ciertas actividades de exploración de hidrocarburos sin previa sustracción de reserva forestal.



"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

Que, si bien el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 faculta a los peticionarios para desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, también prevé que las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, caso en el cual expedirán resolución motivada.

Que, en consecuencia y a efectos de determinar si, por razones de interés público, es necesario continuar la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción, es preciso analizar los fundamentos de derecho en los que la sociedad **ECOPETROL S.A.** soporta su solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal.

Que, como fundamento jurídico para su desistimiento, la sociedad **ECOPETROL S.A.** acude a lo establecido por el artículo 5° de la Resolución 110 de 2022, citado a continuación:

"Artículo 5. Actividades que requieren sustracción temporal. Para el desarrollo de proyectos, obras o actividades en áreas de reserva forestal distintas a las contenidas en el parágrafo 1 del artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, que se listan en el presente artículo, se requiere de manera previa la sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de estas actividades:

1. Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción o mejoramiento de accesos viales (...)"

Que, como se evidencia, el alcance del citado artículo 5° es el de determinar las actividades que están sometidas a sustracción temporal, **más no el exonerar del trámite de sustracción a los interesados en desarrollar aquellas actividades que no estén listadas en el citado artículo.**

Que, así lo confirma el artículo 7° de la Resolución 110 de 2022, conforme al cual "Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva".

Que, en consecuencia, el desarrollo de todas aquellas actividades que **no** estén listadas en el mencionado artículo 5°, ni en la Resolución 1527 de 2012⁴, debe estar precedido de una solicitud de sustracción definitiva y de una decisión favorable por parte de esta autoridad ambiental.

Que, adicionalmente, resulta pertinente recordar que las únicas actividades que pueden ser desarrolladas al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, sin previa sustracción del área, son aquellas consideradas como de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, expresamente listadas en el artículo 2° de la Resolución 1527 de 2012 (modificado por la Resolución 1274 de 2014).

⁴ "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones"

"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

Que, así las cosas, es pertinente concluir que el desistimiento presentado por la sociedad **ECOPETROL S.A.** se fundamenta en una equivocada interpretación del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.

Que, por consiguiente, dado que la preservación y manejo del ambiente son considerados de utilidad pública, esta Dirección rechazará el desistimiento del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "*Programa de Adquisición Sísmica Central 3D*", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y de Yondó (Antioquia), y continuará la evaluación de la solicitud de sustracción, con el fin de determinar si con ella se afectará o no la función protectora de dicha reserva.

2.4. DE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL AUTO 264 DE 2021

- **Pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**

Que, acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011⁵, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

"De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.».

Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o

⁵ "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del **decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

"La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, **ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto:** a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.**(...)

(...) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo **por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.** CINTRA DO AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la **motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.** Recordemos cómo al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. **Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.**"⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha explicado que el fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (11 de abril de 2018) Sentencia 2012-00209-00(0828-12). [CP: Carmelo Perdomo Cuéter]

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007-00125-00. [CP: María Elizabeth García González]

"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos fácticos o jurídicos del acto.

Que, sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del decaimiento⁸. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

- i) La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.
- ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.
- iii) A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución⁹.

• Análisis del caso en concreto

Que, con fundamento en los anteriores argumentos, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constatará el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 de 2021, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado.

i) **Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz**

Que el **Auto 264 del 26 de octubre de 2021**, por medio del cual se ordenó la apertura del expediente **SRF 600** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal en cuestión, fue notificado el 02 de noviembre de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 03 de noviembre de 2021.

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem



"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

Que, en consecuencia, se trata de un acto administrativo en firme y plenamente eficaz.

ii) Desaparición de presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del acto, sin los cuales habría sido imposible su constitución inicial.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección expidió el Auto 264 de 2021, por medio del cual dio inicio al trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", considerado como de utilidad pública en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1056 de 1953, que reza "Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. (...)"

Que, así mismo, se fundamentó en lo establecido por los numerales 1° y 8° del artículo 3° de la Resolución 1526 de 2012, conforme a los cuales las actividades de exploración sísmica, que requieran o no la construcción de accesos, están sometidas al trámite de sustracción temporal.

Que, si bien la Resolución 1526 de 2012 fue derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022, el inciso 1° del artículo 27 de esta misma norma prevé que "Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite."

Que, de otra parte, como se aclaró en el numeral 2.3. del presente acto administrativo, el alcance del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 es el de determinar las actividades que están sometidas a sustracción temporal, **más no el exonerar del trámite de sustracción a los interesados en desarrollar aquellas actividades que no estén listadas en dicho artículo.**

Que, así lo confirma el artículo 7° de la Resolución 110 de 2022, conforme al cual "Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva."

"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

Que el desarrollo de todas aquellas actividades que **no** estén listadas en el mencionado artículo 5º, ni en el artículo 2º de la Resolución 1527 de 2012¹⁰ (modificada por la Resolución 1274 de 2014), debe estar precedido de una solicitud de sustracción definitiva y de una decisión favorable por parte de esta autoridad ambiental, cuando a ella haya lugar.

Que, en consecuencia, los fundamentos de derecho para dar inicio al trámite de sustracción temporal, necesario determinar si con la sustracción de un área de reserva forestal se perjudicará o no su función protectora, **no** han desaparecido.

iii) Pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo

Que, por las razones anteriormente expuestas, los efectos vinculantes del Auto 264 de 2021 no han desaparecido, de manera que esta Autoridad Administrativa debe continuar la respectiva evaluación de la solicitud de sustracción y adoptar una decisión de fondo.

Que, en consecuencia, de lo anterior, es pertinente concluir que no ha acaecido el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 de 2021 pues, como se explicó anteriormente, no han desaparecido los fundamentos de derecho que motivaron el inicio de la actuación administrativa.

Que, con fundamento en lo esbozado en los numerales 2.3. y 2.4. del presente acto administrativo no es procedente ordenar el archivo del expediente SRF 600.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el **desistimiento expreso** de la solicitud presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, para la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "*Programa de Adquisición Sísmica Central 3D*", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y Yondó (Antioquia).

ARTÍCULO 2.- DECLARAR NO CONSTATADO el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021 "*Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones*".

¹⁰ "*Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones*"

"Por el cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"

ARTÍCULO 3.- CONTINUAR la evaluación técnica y jurídica para determinar la pertinencia o no de efectuar la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y en el municipio de Yondó (Antioquia).

ARTÍCULO 4.- NEGAR la solicitud de archivo del expediente SRF 600, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y en el municipio de Yondó (Antioquia).

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 SEP 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE ^{Nº}
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE ^{Nº}
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE ^{Nº}
Expediente: SRF 600
Auto: "Por la cual se decide una solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal y de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 600"
Solicitante: ECOPETROL S.A.
Proyecto: Programa de Adquisición Sísmica Central 3D